
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Iris Liliana Ortiz Amador.

Abogados: Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo y Ruperto Mateo.

Recurrido: Gregorio Taveras Agramonte.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Iris Liliana Ortiz Amador, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-009961-9, domiciliada y residente en las calles Colón y 27 de Febrero del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 78 esquina Buen Pastor, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo y Ruperto Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094565-5, 012-0094742-0 y 012-0043529-3, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Gregorio Taveras Agramonte, de generales que no constan por no haber realizado constitución de abogado, ni depositado su memorial por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm.322-12-291, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la señora IRIS LILIANA ORTIZ AMADOR, contra la sentencia civil de fecha tres (3) de septiembre del 2012, relativa al expediente No. 325-12-00402, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, a favor de GREGORIO TAVERAS AGRAMONTE, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; SEGUNDO:* *REVOCA la sentencia impugnada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz del Municipio para conocer la demanda de que se trata, en consecuencia DECLARA la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la presente decisión; TERCERO:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de noviembre 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **c)** la resolución de defecto núm. 3736-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.

Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Iris Liliana Ortiz Amador y como recurrido, el señor Gregorio Taveras Agramonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Gregorio Taveras Agramonte interpuso una demanda en violación de linderos y reparación de daños y perjuicios en contra de Iris Liliana Ortiz Amador, por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, planteando esta última en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia, debido a que la demanda en cuestión era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un conflicto con relación a inmuebles registrados, pretensión incidental que fue rechazada por el referido tribunal mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 325-12-00402 de fecha 3 de septiembre de 2012 y; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de impugnación (le contredit) por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, atribuciones de jurisdicción de segundo grado, en ocasión del cual la corte acogió el indicado recurso revocó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria, fallo que adoptó en virtud de la sentencia incidental núm. 322-12-291 de fecha 29 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

La señora, Iris Liliana Ortiz Amador, recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 37736-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señor Gregorio Taveras Agramonte, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

La parte recurrente en su único medio de casación sostiene, en esencia, que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al compensar las costas del procedimiento sin tomar en consideración que la entonces apelante, ahora recurrente, no sucumbió ante dicha jurisdicción, sino, que por el contrario, resultó parte gananciosa y que el apelado, hoy recurrido, dio aquiescencia a sus conclusiones ante la referida jurisdicción en lo relativo a que se acogiera el recurso de impugnación incoado por dicha recurrente y se revocara la decisión de primer grado, por lo que en oposición a lo juzgado por el tribunal de alzada, en la especie estaba en la obligación de condenar al actual recurrido al pago de las costas, lo que no hizo.

Prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que en el caso que nos ocupa no se daban ninguna de las condiciones legalmente establecidas para compensar las costas, por lo que con su fallo vulneró los textos normativos antes mencionados.

En lo que respecta al vicio invocado, cabe resaltar, que el artículo 130 Código de Procedimiento Civil dispone, que: “toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea

que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”

Igualmente, el artículo 131 del referido código establece que: “sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

En ese sentido, si bien el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la entonces apelante, hoy recurrente, haber solicitado en sus conclusiones ante la alzada que fuera acogido su recurso de impugnación y que se condenara el actual recurrido al pago de las costas del procedimiento, a cuyas conclusiones este último dio aquiescencia, dicho tribunal decidió compensar las costas en virtud de que la parte apelada, Gregorio Taveras Agramonte, estuvo de acuerdo con las indicadas conclusiones, lo que en un razonamiento lógico haría inferir que el aludido señor debió ser condenado al pago de las costas antes mencionada, sin embargo, es menester señalar, que esta Primera Sala ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes.

Igualmente, ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar, no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada no estaba obligado a compensar las costas del procedimiento, aun cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte en sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Además, y en adición a las motivaciones expresadas, resulta oportuno sostener, que de una interpretación de la parte *in fine* del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, transcrito en el párrafo 9 de la presente decisión, lo que se infiere es que cuando se trate de decisiones incidentales relativas a excepciones, nulidades u otros incidentes en que su juzgamiento implique el desapoderamiento del tribunal apoderado y en que se haya condenado en costas a una de las partes litigantes, dichas costas no podrán ser exigibles sino hasta un mes después que el citado fallo haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero la disposición de la parte final del texto en cuestión en modo alguno expresa de manera imperativa que cuando se esté en presencia del escenario antes mencionado los jueces del fondo estén en la obligación de condenar a uno de los sujetos procesales al pago de las costas, pues conforme se ha indicado, condenar o no a las partes al pago de las mismas entra dentro de sus poderes soberanos.

En virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro de sus facultades, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 37736-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, por lo que no se hará

pronunciamiento alguno al respecto en la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular su artículo 110; los artículos 1, 4, 5, 65 y 66 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Liliana Ortiz Amador, contra la sentencia civil núm. 322-12-291, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.